

5. ¿Deben interpretarse el artículo 18 y el artículo 42, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/24, así como los artículos 2, número 35, 5 y 17 del Reglamento n.º 1013/2006 y sus demás disposiciones en el sentido de que los poderes adjudicadores solo pueden adjudicar lícitamente servicios de gestión de residuos si definen de forma clara y precisa en los pliegos de contratación la cantidad y composición de los residuos y otras condiciones importantes para la ejecución del contrato (por ejemplo, el empaquetado)?

(¹) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

(²) Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO 2006, L 190, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Opatowie (Polonia) el 8 de julio de 2020 — Ultimo Portfolio Investment (Luxembourg) S.A. / KM

(Asunto C-303/20)

(2020/C 329/06)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy w Opatowie (Tribunal de Distrito de Opatowo, Polonia)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ultimo Portfolio Investment (Luxembourg) S.A.

Demandada: KM

Cuestión prejudicial

¿Constituye la sanción prevista en el artículo 138c, apartado 1, del Kodeks Wykroczeń (Código de Delitos Leves) polaco para el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor contemplada en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, una aplicación adecuada y suficiente de la exigencia de establecer en el Derecho nacional sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para el incumplimiento por el prestamista de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, impuesta a los Estados miembros por el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo? (¹)

(¹) DO 2008, L 133, p. 66.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Administratīvā apgabaltiesa (Letonia) el 22 de julio de 2020 — SIA MONO / Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-326/20)

(2020/C 329/07)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Administratīvā apgabaltiesa

Partes en el procedimiento principal

Demandante en primera instancia y recurrente en apelación: SIA MONO

Demandada en primera instancia y recurrente en apelación: Valsts ieņēmumu dienests

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, ⁽¹⁾ en el sentido de que los productos objeto de impuestos especiales destinados a ser usados en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares estarán exentos de dichos impuestos con la condición de que esté previsto realizar el pago por esos productos a través de medios distintos del efectivo, de que el pago haya sido realizado de hecho y de que el pago al proveedor haya sido realizado por los destinatarios reales de dichos productos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, en el sentido de que los Estados miembros podrán fijar condiciones y límites que, en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares, supediten la exención de impuestos especiales para los productos objeto de dichos impuestos al requisito de que el comprador de esos productos haya pagado de hecho por ellos a través de medios distintos del efectivo?

⁽¹⁾ DO 2009, L 9, p. 12.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 22 de julio de 2020 —
Roma Multiservizi spa, Rekeep spa / Roma Capitale, Autorità Garante della Concorrenza e del
Mercato**

(Asunto C-332/20)

(2020/C 329/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Roma Multiservizi spa, Rekeep spa

Recurrida: Roma Capitale, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es conforme con el Derecho [de la Unión Europea] y con una correcta interpretación de los considerandos 14 y 32, así como de los artículos 12 y 18 de la Directiva 24/2014/UE ⁽¹⁾ y 30 de la Directiva 23/2014/UE, ⁽²⁾ en relación con el artículo 107 TFUE, el hecho de que, a efectos de la determinación del límite mínimo del 30 % de la participación de un socio privado en una sociedad de economía mixta que ha de constituirse, límite que el legislador nacional ha considerado adecuado en virtud de los principios [de Derecho de la Unión Europea] establecidos en la materia por la jurisprudencia [de la Unión], deba tenerse en cuenta exclusivamente la composición formal/accionarial de dicho socio, o bien la administración que convoque la licitación puede —o más bien debe— tener en cuenta su participación indirecta en el socio privado competidor?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿es coherente y conforme con los principios [de Derecho de la Unión Europea], y en particular con los principios de competencia, proporcionalidad y adecuación, que la administración que convoca la licitación pueda excluir de la misma al socio privado competidor, cuya efectiva participación en la sociedad de economía mixta que ha de constituirse, como consecuencia de la participación pública directa o indirecta constatada, es de hecho inferior al 30 %?

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

⁽²⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p. 1).
